

11 de diciembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción interpuesta por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados en representación de Erdulfo Chang Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Lincoln Loo y Erdulfo Chang.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en relación con la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por la firma forense Orlando Barsallo y Asociados, en representación de Erdulfo Chang Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, promovido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto No. 1855 de 7 de julio de 2003, la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los señores Lincoln J. Loo Ung, y Erdulfo Chang Castillo, por la suma de Mil Doscientos Treinta con veinte centésimos (B/.1,230.20), en concepto de capital, intereses y seguro de vida dejados de pagar al IFARHU, en virtud de préstamo otorgado para iniciar estudios de Ingeniería Aeroespacial en Texas A & M University –Estados Unidos.

Según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, el contrato de préstamo No. 09094, se suscribió en el mes de agosto de 1973, y cuya fecha de

vencimiento se contaría a partir del mes de junio de 1975 (Ver fojas 2 a 7 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Consta en el expediente, que mediante el Auto No. 1856 de 7 de julio de 2003, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, decretó formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados hasta la concurrencia provisional de Mil Doscientos Treinta con veinte centésimos (B/.1,230.20), con lo cual posteriormente, se logró secuestrar esta cantidad de dinero en el Banco Atlántico, HSBC y Banistmo.

Opinión de esta Procuraduría:

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar ni interrumpido el término de prescripción, previsto en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, que reconoce la oportunidad de reclamar la prescripción, cuando hayan transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación.

Existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sobre esta materia, entre los que podemos mencionar, las sentencias de 18 de marzo de 1999, 13 de agosto de 1999, 29 de mayo de 2001, 13 de agosto de 2003 y 14 de agosto de 2003, que sostienen la tesis que en materia de prescripción en casos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el término es de 15 años, declarando probadas las excepciones presentes.

Sentencia de 29 de mayo de 2001.

“El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 658 del Código

Judicial establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente..

En consecuencia, como en el mes de marzo de 1993, se cumplió el término de prescripción de 15 años estipulado en la ley del Instituto de formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y el Auto que libra mandamiento de pago se dictó a esa fecha, la obligación está prescrita y así debe declararse.”

Sentencia de 13 de agosto de 2003

“...Por otra parte, es evidente que habiendo sido exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU, a partir del mes de diciembre de 1976 y que la notificación del defensor de ausente del auto que libraba mandamiento de pago en contra del prestatario, no se realizó sino hasta el año 2003, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No.45 de 1978, que a la letra dice:

“Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible”

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida..”

Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con las prescripción de las acciones lo siguiente:

“**Artículo 1698.** Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.”

“**Artículo 1711.** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.

En conclusión, consideramos que se encuentra prescrita la obligación del señor Erdulfo Chang, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo 09094 suscrito en el año de 1973, exigible desde junio de 1975, por lo que procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Aunado a lo anterior, consideramos pertinente señalar que de la lectura de la documentación remitida, se constata, que la entidad, no realizó las diligencias oportunas y necesarias que permitieran asegurar el cobro de la obligación que

contrajo el señor Erdulfo Chang, con esta institución que tiene como finalidad otorgar préstamos educativos a las personas que así lo soliciten para su perfeccionamiento educativo y profesional.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por la firma forense Orlando Barsallo y Asociados, en representación del señor Erdulfo Chang, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el IFARHU.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a Erdulfo Chang Castillo y Lincoln J. Loo Ung, mismo que fuera remitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, al momento de enviar esta excepción de prescripción a vuestra Sala. (Ver foja 26).

Derecho: Aceptamos el invocado.

Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Prescripción de la Obligación
Probada